

jela María Peláez Restrepo <abogadosgpg@gmail.co



Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Guaduas; abogadomaravilla@gmail.com; luzmarinamor01@yahoo.es

Vie 01/03/2024 14:47



Remito nuevamente el correo a fin de incorporar de manera correcta el correo destino de la demandante, por error, se remitió al dominio @gmail.com, debiendo ser el dominio @yahoo.es.

Atentamente,

----- Forwarded message -----

De: **Angela María Peláez Restrepo** <abogadosgpg@gmail.com>

Date: vie, 1 mar 2024 a las 14:38

Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA - DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO - RADICADO 2023-00112

To:

<jprfguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co>, abogadomaravilla@gmail.com <abogadomaravilla@gmail.com>, luzmarinamor01@gmail.com <luzmarina@gerencia@ricaurteypelaez.com>, <direccionjuridica@ricaurteypelaez.com>

Doctor

**YEBRAIL HUMBERTO CORDOBA RODRIGUEZ**

Juez Promiscuo de familia del circuito de Guaduas – Cundinamarca E.S.D.

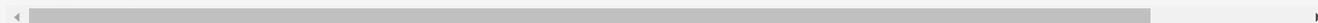
<b>DEMANDANTE:</b>	Luz Marina Moreno Núñez
<b>DEMANDADA:</b>	Víctor Julio Ramírez Ávila
<b>REFERENCIA:</b>	2023- 00112
<b>ASUNTO:</b>	Contestación Demanda

**ANGELA MARÍA PELÁEZ RESTREPO** identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, portadora de la tarjeta profesional 331.423 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **VÍCTOR JULIO RAMÍREZ ÁVILA**, por medio del presente correo electrónico y estando dentro de términos legales, me permito presentar contestación de la demanda de la referencia interpuesta por la señora **Luz Marina Moreno Núñez** en contra de mi representado, conforme lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso, la cual se encuentra como archivo adjunto en formato PDF.

Se remite el presente correo con copia a la parte demandante y a su apoderado.

**Ángela María Peláez Restrepo**

c.c. 24.341.674



Se acusa recibo. Recibido, gracias. Se confirma recepción.

Responder  Responder a todos  Reenviar

A jela María Peláez Restrepo <abogadosgpg@gmail.co



Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Guaduas; abogadomaravilla@gmail.com; luzmarinamor01@gmail.com

Vie 01/03/2024 14:38

CC: gerencia@ricaurteypelaez.com; direccionjuridica@ricaurteypelaez.com



Doctor

**YEBRAIL HUMBERTO CORDOBA RODRIGUEZ**

Juez Promiscuo de familia del circuito de Guaduas – Cundinamarca E.S.D.

<b>DEMANDANTE:</b>	Luz Marina Moreno Núñez
<b>DEMANDADA:</b>	Víctor Julio Ramírez Ávila
<b>REFERENCIA:</b>	2023- 00112
<b>ASUNTO:</b>	Contestación Demanda

**ÁNGELA MARÍA PELÁEZ RESTREPO** identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, portadora de la tarjeta profesional 331.423 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **VÍCTOR JULIO RAMÍREZ ÁVILA**, por medio del presente correo electrónico y estando dentro de términos legales, me permito presentar contestación de la demanda de la referencia interpuesta por la señora **Luz Marina Moreno Núñez** en contra de mi representado, conforme lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso, la cual se encuentra como archivo adjunto en formato PDF.

Se remite el presente correo con copia a la parte demandante y a su apoderado.

---

**Ángela María Peláez Restrepo**  
c.c. 24.341.674

Guaduas – Cundinamarca, marzo 01 de 2024

Doctor

**YEBRAIL HUMBERTO CORDOBA RODRIGUEZ**

Juez Promiscuo de familia del circuito de Guaduas – Cundinamarca  
E.S.D.

---

**DEMANDANTE:** Luz Marina Moreno Núñez  
**DEMANDADA:** Víctor Julio Ramírez Ávila  
**REFERENCIA:** 2023- 00112  
**ASUNTO:** Contestación Demanda

---

**ANGELA MARÍA PELÁEZ RESTREPO** identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, portadora de la tarjeta profesional 331.423 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **VÍCTOR JULIO RAMÍREZ ÁVILA**, por medio del presente documento y estando dentro de términos legales, me permito presentar contestación de la demanda de la referencia interpuesta por la señora **Luz Marina Moreno Núñez** en contra de mi representado, conforme lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso y en los siguientes términos:

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

**NOMBRE:** Víctor Julio Ramírez Ávila  
**IDENTIFICACIÓN:** 79.005.329  
**DOMICILIO:** Guaduas – Cundinamarca  
**DIRECCIÓN:** Diagonal 9 No. 14 – 50 Guaduas - Cundinamarca  
**CORREO ELECTRÓNICO:** ramirezavilavictorjulio@gmail.com

**APODERADO JUDICIAL:** Ángela María Peláez Restrepo  
**DIRECCIÓN FÍSICA:** Calle 19 # 5-51 oficina 10-05 Bogotá D.C  
**DOMICILIO:** Bogotá D.C  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [abogadosgpg@gmail.com](mailto:abogadosgpg@gmail.com);  
[direccionjuridica@ricaurteypelaez.com](mailto:direccionjuridica@ricaurteypelaez.com)  
**TELÉFONO:** 3017714768

#### II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones primera, segunda y cuarta, teniendo en cuenta que los extremos de la existencia de la unión marital de hecho y del nacimiento de la sociedad patrimonial entre las partes, no se corresponden a los enunciados por la demandante, siendo estos en realidad los siguientes:

**Unión marital de hecho:** Julio de 2018 hasta Octubre 07 de 2022.

**Sociedad Patrimonial:**

Julio de 2020 hasta Octubre 07 de 2022.

Respecto de la pretensión **tercera**, no me opongo.

### III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

**PRIMERO: No es cierto**, que la comunidad de vida haya dado inicio el día 18 de noviembre de 2015, toda vez que para esta fecha lo existente entre las partes era una relación de noviazgo, además de una relación contractual a través de la cual mi prohijado, tomó en arriendo una habitación del apartamento habitado por la demandada ubicado en la calle 81 No. 102 – 45 en la ciudad de Bogotá D.C , contrato que por demás, perduró únicamente por termino de dos (2) meses, esto es, hasta enero de 2016, fecha en la cual el Señor Víctor Julio Ramírez Ávila, se devuelve a vivir al municipio de Guaduas – Cundinamarca quedándose la demandante viviendo en su casa en la ciudad de Bogotá D.C.

Es preciso aclarar al Despacho que, para el tiempo que mi prohijado vivió en calidad de arrendatario en la casa de la señora Luz Marina Moreno Núñez, las partes, no convivían en la misma habitación, pues la señora Luz Marina pernoctaba en una habitación con su hijo Iker Santiago, y el Señor Víctor Julio Ramírez, lo hacía en una habitación contigua.

**SEGUNDO: No es cierto**, tal y como se mencionó en la respuesta al hecho anterior, para la fecha referida la relación que surgió entre las partes fue un noviazgo, el cual perduró como tal hasta el mes de julio de 2016, cuando la demandada y el demandante acuerdan irse a vivir juntos en el municipio de Guaduas, en la calle 9 No. 6B - 33 sur, barrio villas del paraíso en guaduas, comunidad de vida que permaneció únicamente durante un 16 meses, dado que para el mes de Noviembre de 2017 la señora Moreno y el señor Ramírez deciden terminar la relación, y como consecuencia, ella lo expulsa del lugar donde convivían y se traslada a vivir nuevamente en la ciudad de Bogotá en la calle 83 # 96-51 en un apartamento arrendado.

Posteriormente y debido a conversaciones sostenidas entre las partes deciden reiniciar su relación y retornan a su convivencia en el municipio de Guaduas inicialmente, en la carrera 3E # 01-20 barrio Villa Luz, en el mes de **Julio de 2018**, misma que comenzó a deteriorarse desde el mes de agosto de 2022 por constantes discusiones entre la pareja, y por lo tanto se sostuvo de manera permanente compartiendo techo, lecho y mesa solo hasta el 07 de octubre de 2022.

**TERCERO: No es cierto:** Que las partes acordaran *“continuar con la comunidad de vida”*, pues como se aclaró para los hechos anteriores, para la fecha referida en este hecho, la comunidad de vida no existía, en su lugar lo que existió fue una relación de noviazgo inclusive sin promesa aún de convivencia entre las partes. Advertimos al Despacho, que para la fecha (enero 2016), la señora demandante vivía en la ciudad de Bogotá, mientras el demandado vivía en el municipio de Guaduas.

**CUARTO:** Toda vez que el hecho contiene varias afirmaciones me permitiré contestarlo de manera desglosada así:

**Es cierto:** Que el señor Víctor se trasladó a vivir al municipio de Guaduas – Cundinamarca el mes de enero de 2016, pero esto se dió con ocasión en primera medida de que su estadía en la ciudad de Bogotá tenía carácter temporal, devenida de una opción laboral, y ante la no consumación de dicha posibilidad laboral y aunado a la probabilidad de compra de un negocio junto con su mamá y su hermana, se devolvió a su tierra natal.

**No es cierto:** Que el traslado referido anteriormente obedeciera a un acuerdo entre las partes, por lo manifestado en el párrafo antecedente.

**No es cierto:** Que la aquí demandante fuera a vivir al municipio de Guaduas en el mes de Junio de 2016, pues esto ocurrió en realidad en el mes de julio del mismo año, aclarando que la convivencia entre las partes duró únicamente 16 meses, dado que en el mes de Noviembre de 2017, la relación terminó y la señora Luz Marina se devolvió a vivir en la ciudad de Bogotá.

**QUINTO:** Toda vez que el hecho contiene varias afirmaciones me permitiré contestarlo de manera desglosada así:

**No es cierto:** Que durante la convivencia entre demandante y demandado se hubiese adquirido el establecimiento de comercio mencionado, pues sea de aclarar al Despacho que dicho establecimiento de comercio fue adquirido por el Demandado el **16 de Febrero de 2016**, por compra realizada al señor **MARIO CESAR MUÑOZ BENAVIDES** y con recursos propios del demandado. Aclarando que el establecimiento, aunque se compró con anticipación solamente fue registrado hasta el día 10 de Agosto de 2017, tal y como consta en el respectivo contrato de compraventa.

**No es cierto.** Que durante la vigencia de la unión marital de hecho, se hayan construido dos apartamentos con recursos de la misma sociedad patrimonial, dado que en la propiedad exclusiva de mi poderdante, la cual fue adquirida de la siguiente manera: 50% a título de herencia, y el otro 50% a título de donación, se realizaron mejoras en el primer piso efectuadas estas por parte de la señora **MARINA AVILA** con autorización expresa del señor Víctor Julio Ramírez, madre del demandado. Esta mejoras se realizaron por la señora Ávila durante el primer semestre del año 2018, y quien actualmente ejerce el usufructo vitalicio del bien, el cual viene ejerciendo desde el 16 de octubre de 2009.

**No es cierto,** que la construcción efectuada en el segundo piso de la propiedad de mi poderdante, se construyó con frutos de la actividad comercial realizada por ambos compañeros permanentes como manifiesta la demandante, sino con recursos exclusivos del señor Víctor Julio Ramírez Ávila.

**SEXTO: No es cierto:** Que la relación existente entre las partes haya cesado el día 2 de Noviembre de 2022, pues la terminación definitiva de la misma se produjo el día 07 de octubre de 2022, fecha en la que posterior a una discusión, iniciaron las partes a vivir en habitaciones separadas dejando de compartir lecho y mesa, hasta el día 2 de Noviembre, fecha en que de forma definitiva la señora Luz Marina abandonó el lugar en que convivían como pareja, y se llevó consigo todos los muebles y enseres adquiridos en la vigencia de la sociedad patrimonial.

**No es cierto:** Que la causa de la terminación de la relación fuera la infidelidad de mi representado, pues ésta en realidad se debió a serias desavenencias presentadas en el marco de las fiestas del pueblo (Guaduas – Cundinamarca), aunado a inconvenientes presentados con trabajadores del establecimiento de comercio y la señora Luz Marina Moreno Núñez.

**SÉPTIMO:** Es cierto.

#### IV. PRUEBAS

Solicito que sean decretadas, practicadas y tenidas como medios de prueba las siguientes pruebas:

##### 4.1 DOCUMENTALES

- 1) Escritura pública número 763 del 16 de octubre del 2009 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Guaduas – Cundinamarca, contentiva de 12 folios.
- 2) Escritura pública número 965 del 31 de octubre del 2017 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Guaduas – Cundinamarca, contentiva de 06 folios.
- 3) Contrato de arrendamiento de local comercial, calendado del 5 de marzo de 2016, cuyas partes son: Arrendador: Evangelista Cortés Mahecha y Arrendatario: Víctor Julio Ramírez Ávila, contentiva de 02 folios.
- 4) Contrato de promesa de compraventa de establecimiento comercial, con diligencia de reconocimiento del 17 de febrero de 2016, cuyas partes son: Vendedor: Mario Cesar Muñoz Benavides y Comprador: Víctor Julio Ramírez Ávila, contentiva de 03 folios.
- 5) Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio MYJ identificado con Nit. 79005329-8, ubicado en Guaduas – Cundinamarca, contentivo de 04 folios.
- 6) Registro Civil de nacimiento del señor Víctor Julio Ramírez Ávila, contentiva de 02 folios.

##### 4.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez decretar hora y fecha para la práctica del interrogatorio de parte a la señora **LUZ MARINA MORENO NÚÑEZ**, el cual formularé personalmente o a través de sobre cerrado que allegaré en el momento oportuno.

##### 4.3 TESTIMONIALES

Para que declaren sobre los hechos que obran en la presente contestación de demanda, solicito comedidamente al Despacho se cite a declarar a las siguientes personas en los términos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso:

- a) **FREDY RAMÍREZ OSPINA** mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.003.810, a quien se puede ubicar en la carrera 18 A # 54 – 57 Sur

en Bogotá D.C, en el correo electrónico [fedalram@gmail.com](mailto:fedalram@gmail.com) y en el teléfono 3218505910, quien declarará sobre las actividades realizadas por el demandado en la ciudad de Bogotá durante los meses de noviembre de 2015 y enero de 2016, al igual que sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló su estancia el señor Víctor Julio Ramírez Ávila en la ciudad de Bogotá en las referidas fechas.

- b) **GONZALO ARIZA** mayor de edad, vecino de Guaduas, identificado con cédula de ciudadanía número 79.000.900 a quien se puede ubicar en calle 8 sur No. 9 – 05 tacuara – Guaduas Cundinamarca, y en el teléfono 3137584707, quien declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dió la venta del establecimiento de comercio M Y J identificado con Nit 79005329-8, y en especial sobre la fecha de compra y forma de pago.
- c) **JOSÉ ALEJANDRO VILLEGAS GUEVARA** mayor de edad, vecino de Guaduas, identificado con cédula de extranjería número 20163505 de Venezuela, a quien se puede ubicar en diagonal 10 No. 14 -62 en Guaduas - Cundinamarca, en el correo electrónico [villegasguevara079@gmail.com](mailto:villegasguevara079@gmail.com), quien declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dió la construcción de mejoras que realizó la señora MARINA ÁVILA en el primer piso de la edificación adquirida por mi poderdante el 16 de octubre de 2009 el cual está ubicado en la diagonal 9 No. 14 -50 en Guaduas – Cundinamarca, al igual que sobre la construcción efectuada en el segundo piso, el pago de honorarios y la administración de la obra, efectuada en la misma edificación.
- d) **DORA LILIANA RAMÍREZ ÁVILA** mayor de edad, vecino de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 39.812.739 a quien se puede ubicar en calle 19 No. 5 -51 oficina 1005 en Bogotá, en el correo electrónico [hecyli16@gmail.com](mailto:hecyli16@gmail.com), quien declarará sobre la situación real de convivencia entre demandante y demandado, tiempo de permanencia, y sobre la proveniencia de los recursos y las administración de la construcción de las mejoras realizadas en el primer piso de la propiedad de mi poderdante, el cual está ubicado en la diagonal 9 No. 14 -50 en Guaduas – Cundinamarca, por parte de la señora Marina Ávila.
- e) **JOSE RUBIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ** mayor de edad, vecino de Guaduas, identificado con cédula de ciudadanía número 79.004.322 a quien se puede ubicar en calle 2 sur No. 6b – 11 en Guaduas - Cundinamarca, quien declarará sobre las circunstancias en que fue contratado para realizar las mejoras efectuadas en el primer piso del inmueble de propiedad de mi poderdante, el cual está ubicado en la diagonal 9 No. 14 -50 en Guaduas – Cundinamarca.
- f) **MARINA ÁVILA** mayor de edad, vecino de Guaduas, identificada con cédula de ciudadanía número 20.632.701 a quien se puede ubicar en la diagonal 9 No. 14 – 50 en Guaduas – Cundinamarca, quien declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la relación sentimental entre demandante y demandado desde sus inicios hasta su finalización y sobre el ejercicio, de su derecho de usufructo que recae sobre el inmueble de propiedad de mi poderdante, el cual está ubicado en la diagonal 9 No. 14 -50 en Guaduas – Cundinamarca.

- g) **EDWIN STHPHEN HERRERA RAMÍREZ** mayor de edad, vecino de Guaduas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.449.957 a quien se puede ubicar en la carrera 29 No. 4ª 25 en Guaduas – Cundinamarca y en el correo electrónico edwinstep06@gmail.com, quien declarará sobre las circunstancias en que se dio la separación física definitiva entre demandante y demandado.
- h) **JOAQUIN SANDINO PADILLA** mayor de edad, vecino de Guaduas, identificado con cédula de ciudadanía número 18.837.182 a quien se puede ubicar en Vereda San Miguel quebrada Bermaja en Guaduas – Cundinamarca, , quien declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor Víctor Julio Ramírez ha desarrollado la actividad comercial en el establecimiento Surticarnes MYJ identificado con Nit 79005329-8 y sobre la existencia de las interrupciones de la convivencia entre demandante y demandado.
- i) **EVANGELISTA CORTES MAHECHA**, mayor de edad, vecino de Guaduas, identificado con cédula de ciudadanía número 79.271.934 a quien se puede ubicar en la calle 1 No. 4 – 60 en Guaduas - Cundinamarca, quien declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor Víctor Julio Ramírez desde el año 2016 hasta la presente fecha, ha desarrollado su actividad mercantil en el establecimiento de comercio Surticarnes MYJ identificado con Nit 79005329-8 y sobre la permanencia y a convivencia entre demandante y demandado.

#### 4.5 SOLICITUD DE OFICIOS

Solicito al Despacho se sirva oficiar a las siguientes instituciones, a fin de que estas emitan certificación respectiva en los siguientes términos:

- 1) Secretaria de Educación de Cundinamarca, para que certifique durante los años 2015 a 2018, en que instituciones educativas estuvo matriculado y cursando los años lectivos el hijo menor de la demandante Iker Santiago Tamayo Moreno identificado con tarjeta de identidad número 1.150.185.775. dirección: Calle 26 No. 57 -14 torre educación piso 4, correo electrónico [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co) y [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co).
- 2) Secretaria de Educación Distrital del Bogotá D.C, para que certifique durante los años 2015 a 2018, en que instituciones educativas estuvo matriculado y cursando los años lectivos el hijo menor de la demandante Iker Santiago Tamayo Moreno identificado con tarjeta de identidad número 1.150.185.775. Dirección: Avenida el dorado No. 66 -63, correo electrónico [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co) y [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co).
- 3) Institución educativa - Instituto Técnico Moderno ubicado en Guaduas – Cundinamarca, para que certifique durante que años estuvo matriculado y que años lectivos cursó en dicha institución el hijo menor de la demandante Iker Santiago Tamayo Moreno identificado con tarjeta de identidad número 1.150.185.775. Dirección Calle 8 sur No. 7-86 y teléfono (601) 8417595.

- 4) Institución educativa – Centro de Estudios Grandes Genios ubicada en Bogotá D.C –para que certifique durante que años estuvo matriculado y que años lectivos cursó en dicha institución el hijo menor de la demandante Iker Santiago Tamayo Moreno identificado con tarjeta de identidad número 1.150.185.775. Dirección: Calle 78 No. 102-79 y teléfono [310 7880193](tel:3107880193), correo electrónico [grandesgenios@gmail.com](mailto:grandesgenios@gmail.com). Aprobación oficial de la secretaría de educación distrital resolución 10-088.

Las anteriores solicitudes, teniendo en cuenta que, por tratarse de información de menor de edad, y mi prohijado no ostentar la calidad de padre y/o acudiente del menor, no puede obtener esta información a través del ejercicio del derecho de petición, y en razón a ello no ha sido posible obtener respuesta.

- 5) Cámara de Comercio de Honda, Guaduas y Norte del Tolima, a fin de que den habida cuenta, sobre las razones por la cuales registraron el embargo del establecimiento SURTICARNE M Y J de propiedad única de mi prohijado identificado con Nit 79005329-8, como ellos mismo lo reconocen en oficio remitido al Juzgado el 22 de diciembre de 2022 bajo radicado CCHGNT-2489, pasando por alto lo ordenado por el Despacho en oficio 01264 del 21 de diciembre de 2023, en donde de manera clara se les condicionó el registro de esta medida a la condición de figurar el establecimiento de comercio en comento en cabeza de ambas partes.

## V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el fin de desvirtuar las razones fácticas y jurídicas que sustentan las pretensiones de la demanda, se proponen las siguientes excepciones, con el carácter de perentorias:

### 5.1 ERROR EN LA FECHA DE INICIO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Como se mencionó en la contestación de los hechos de la demanda, la demandante ha faltado a la verdad, en lo referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el inicio de la convivencia entre las partes, por lo que me permitiré realizar una cronología simple de los hechos relevantes y que dieron lugar al inicio de la convivencia

Fecha	Hecho relevante
Septiembre de 2015	Durante las fiestas del Municipio de Guaduas del año 2015, la señora Luz Marina y el Señor Víctor se conocieron e iniciaron una relación de noviazgo. Para ese momento la señora Luz Marina vivía en la ciudad de Bogotá y el señor Víctor en el municipio de Guaduas.
Noviembre 18 de 2015	Al señor Víctor, su primo FREDDY RAMÍREZ, le hace una propuesta de trabajo temporal en la ciudad de Bogotá, razón por la que acuerdan con la señora Luz Marina que ella le alquilara una habitación de manera temporal, por lo que el arrendó la habitación de su hijo Iker, por la suma de doscientos mil pesos, esto por requerimiento de la señora Luz Marina quien le indico al señor Víctor que por conocerse hace tan poco tiempo, no le parecía prudente dormir en la misma habitación con él, en presencia de su hijo menor de edad.



Ricaurte y Peláez Asociados S.A.S  
Protección Jurídica Empresarial

	Durante los dos meses en que el señor Víctor, vivió en la casa de la señora Luz Marina, estos conservaron su relación de noviazgo, sin embargo, sea de aclarar que él no permaneció de manera continua en la vivienda, por razones de su trabajo que lo obligaba a permanecer algunos días por fuera de la vivienda.
Enero de 2016	Dado que la oferta laboral fue corta y debido a la posibilidad de realizar la compra de un negocio en compañía de su mamá y su hermana, el señor Víctor se devuelve al municipio de Guaduas, mientras la señora Luz Marina continúa viviendo en Bogotá, continuando su relación de noviazgo.
Julio de 2016	Para este mes El señor Víctor y la Señora Luz Marina deciden irse a vivir juntos en el municipio de Guaduas, para lo cual toman en arriendo un inmueble ubicado en la calle 9 #6b-33 sur, barrio villas del paraíso. Allí conviven por termino de 16 meses.
Noviembre de 2017	Debido a constantes peleas entre la pareja, estos deciden dar por terminada su relación, el señor Víctor recoge su ropa y se va de la casa que habitaban de manera conjunta, mientras la señora Luz Marina de igual manera abandona el lugar de residencia en Guaduas y se traslada a vivir a la ciudad de Bogotá.
Julio de 2018	Después de constantes conversaciones entre la pareja deciden reiniciar la relación y acuerdan reanudar la convivencia, razón por la que la señora Luz Marina se traslada nuevamente al Municipio de Guaduas y allí inician una convivencia permanente, en un apartamento arrendado ubicado en la carrera 3 E #01-28 barrio villa luz.

Como puede observarse de lo narrado anteriormente, es claro que el ánimo de establecerse como compañeros de vida solamente se manifiesta hacia finales de 2016, pues lo que existe con anterioridad a esa fecha es una relación de **noviazgo**, por demás dada a distancia, en el que priman las visitas esporádicas y no existió convivencia, ni techo, lecho y mesa entre las partes en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, para finales del año 2017 (noviembre), la referida unión se termina, dando lugar a una separación que por demás surgió con la firme intención de dar por terminada la relación, tanto así que la señora Luz Marina se traslada a la ciudad de Bogotá, llevando consigo todas sus pertenencias, incluidos los bienes adquiridos durante la convivencia.

Por lo anterior es claro y notorio que la convivencia permanente y continuada entre las partes solamente inicia en el mes de **Julio de 2018**.

## **5.2 INEXISTENCIA DE LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ANTES DEL MES DE JUNIO DE 2018.**

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC005-2021 con ponencia del Honorable Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, establece que para la existencia de sociedad patrimonial deben acreditarse 5 requisitos mínimos, lo cuales son:

- 1. Comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido.*
- 2. Singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas.*

3. *Permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos.*
4. *Inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto.*
5. *Convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.*

De lo referido anteriormente, logra colegirse sin lugar a dudas, que la existencia de una unión marital de hecho por sí sola no implica el surgimiento de una sociedad patrimonial de hecho, sino que es necesario que concurren esos 5 requisitos, siendo quizás el más importante el tiempo de convivencia de 2 años de manera ininterrumpida, pues antes no es posible que surja así se cumplan los demás requisitos.

Para el caso en concreto como se ha expuesto, la convivencia ininterrumpida solamente se configura a partir del mes de Julio de 2018, razón por la que la sociedad patrimonial surge a partir del mes de julio de 2020, fecha en la que se configuran los requisitos exigidos legalmente para el surgimiento de la misma, con efectos retroactivos a Julio de 2018.

### **5.3 INEXACTITUD EN LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**

La fecha real de terminación de la unión marital de hecho, es el día **7 de Octubre de 2022** fecha en la que la ex pareja se separó de manera definitiva, pues no obstante la señora Luz Marina se va de la casa en que convivirán el día 02 de noviembre de 2022, la relación se había dado por terminada desde el 07 de octubre de 2022, fecha en que después de una seria discusión, las partes determinaron dejar de convivir y optaron por habitar en la misma casa, pero en habitaciones separadas, sin que existiera desde ese entonces relación sentimental alguna entre ellos.

### **5.4 MALA FE DE LA DEMANDANTE**

Se puede apreciar que existe mala fe por parte de la demandante, cuando pretende inducir en error al Despacho para se le reconozcan derechos que no le asisten, como lo es:

- a) La declaración de unión marital de hecho, en fechas muy lejanas de las que verdaderamente ocurrieron los hechos, como lo pretende, al afirmar que realizó comunidad de vida permanente y singular con mi representado desde el **18 de noviembre de 2015**, sin tener presente que para esa fecha la relación inició con un simple noviazgo y posterior a ello, para julio de 2016 y noviembre de 2017 existió convivencia por **tiempo inferior a dos años**, pues en este último mes (noviembre 2017), demandante y demandado deciden poner fin a su relación de compañeros, y como se ha manifestado y se probará dentro del proceso, la convivencia ininterrumpida entre las partes comenzó única y exclusivamente en el mes de julio de 2018; hasta su fin el 07 de octubre de 2022.
- b) Pretender hacer ver la parte actora al Despacho; que conformó una comunidad de bienes, por los extremos que se indicaron en el escrito de demanda, esto es, **18 de noviembre de 2015 hasta 02 de noviembre de 2022**, faltando de esta manera la parte

demandante a la verdad real de los hechos, pretendiendo confundir al Juez con el fin de obtener resolución a su favor, y con ello incluir bienes propios del acá demandado que no hacen parte del haber social de la sociedad patrimonial que nació únicamente hasta julio de 2020.

c) Pretender hacer valer medidas cautelares que pueden ocasionar daños y perjuicios a mi representado, dado que la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la accionante recayó sobre todo el inmueble de propiedad del señor Víctor Julio Ramírez Ávila, que evidentemente no hace parte de la sociedad patrimonial, toda vez que el mismo fue adquirido a título de herencia y donación, inclusive en fechas anteriores a la conformación de la sociedad patrimonial y sobre el cual han sido construidas mejoras de propiedad de terceros, que en desconocimiento de la norma (ley 54 de 1990) y en gracia de discusión, toda vez que está siendo representada por apoderado judicial, lo cual se configura en un acto de inducción a error al Despacho desembocando en actos de mala fe procesal.

d) Pretender causar daños y perjuicios del orden patrimonial y civil a mi representado, dado que, teniendo la oportunidad procesal, y no acatando las órdenes del Juez, quien de manera adecuada, decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio M Y J identificado con NIT, 79005329, **UNICAMENTE** si se cumplía una condición, que era que el mismo estuviese a nombre de ambas partes, (demandante y demandado), y que evidentemente esta condición **NO** se cumplió, sin embargo, permitió deliberadamente que la misma se llevara a cabo, lo que denota una mala fe en su actuar.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 y 79 del Código General del proceso, que a letra exige y que se evidencia su incumplimiento por parte de la demandante así:

*“Artículo 78 - Son deberes de las partes y sus apoderados:*

**1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.**

**2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.**

(...)

**7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.**

(...)(Negrilla y subrayados propios).

*“Artículo 79 - Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

**1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**

**2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.**

**3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.**

**4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.**

**5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.**

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas” (Negrilla y subrayados propios).

### 5.5 INEXISTENCIA DEL DERECHO

El artículo 3 de la ley 54 de 1990, expresamente manifiesta que bienes hacen parte del haber social:

*“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

*Parágrafo. **No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho**” (Negrilla y subrayados propios).*

Es claro entonces que, conforme a la procedencia del establecimiento de comercio M Y J identificado con NIT, 79005329, esto es, bien propio de mi prohijado, el cual fue adquirido el 16 de febrero de 2016, tal y como consta el respectivo contrato de compraventa y que durante su existencia nunca ha pertenecido a la hoy demandante, el mismo **NO** hace parte del haber social de la sociedad patrimonial que nació entre las partes en el presente proceso, y por lo tanto no le asiste derecho a reclamarlo como lo está haciendo en la presente demanda.

Igual suerte, corre el inmueble ubicado en la diagonal 9 No. 14 – 50 identificado con matrícula inmobiliaria 162 – 6154, sobre el cual la demandante pretende que se le reconozca dentro de la sociedad patrimonial, lo correspondiente a mejoras que pertenecen a terceros ajenos a la sociedad, además de pretender incorporar el bien propio de mi causante que por disposición normativa no hace parte del mismo.

En igual sentido, no le asiste derecho alguno a la demandante, para solicitar al Despacho, se declare la conformación de una unión marital de hecho, entre ella y mi prohijado desde el 18 de noviembre de 2015, dado que, como se indicó al Despacho entre la referida fecha y junio de 2018, no existieron los presupuestos que la ley ordena, para que hubiese nacido a la vida jurídica la unión marital de hecho y la posterior sociedad patrimonial, desconociendo lo indicado en la norma, sobre tiempo diferentes para contabilizar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, dos conceptos afines, pero diferentes, y por lo tanto la fecha de inicio de cada uno no se puede contabilizar de manera concomitante como lo pretende la señora Luz Marina Moreno.

### 5.6 ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O ILÍCITO

La demandante pretende incluir bienes que dentro de la sociedad patrimonial por ministerio de la ley no hace parte del haber social, como lo son mejoras que pertenecen a terceros y bienes propios del demandado, y que teniendo pleno conocimiento de ello, alega en su escrito de demanda corresponderle dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial.

Adicional a ello, estima la cuantía de sus pretensiones en la suma de **\$388.831.520**, que a todas luces no se corresponde con la realidad, toda vez que, este valor obtenido de avalúo comercial efectuado por el perito evaluador señor Diego Iván Saavedra Sánchez, incluye el valor total del terreno y de la construcción adquirida por mi representado a título de herencia y donación, tal y

como se desprenden de las escrituras públicas 763 del 16 de octubre de 2009 y 965 del 31 de octubre de 2017 ambas otorgadas en la notaría única de Guaduas - Cundinamarca, y de las mejoras pertenecientes a terceros, para una totalidad del área construida de 259M2.

Frente al referido avalúo, llama la atención a este órgano de defensa lo que manifiesta en su escrito el perito evaluador:

***“OBSERVACIÓN. Toda la información plasmada sobre la construcción la facilitó la señora LUZ MARINA MORENO NÚÑEZ, ya que no se pudo ingresar al inmueble, desde la calle se observa gran parte de la construcción”***

Se tuvo como base este peritaje para determinar cuantía de las pretensiones, no obstante, el mismo habla de **mejoras en bien ajeno**, y es evidente que el valor al que hace referencia es a la totalidad del inmueble con su respectivo terreno, y brilla por su ausencia lo referido a mejoras.

De otra parte, ajustado a un procedimiento técnico para determinar áreas y valores en los peritajes, no es admisible, ni técnico ni ético, que se estimen valores sin hacer presencia en el inmueble objeto de reconocimiento económico, pues no es posibles estimar áreas, linderos, estado de la edificación, vetustez entre otros conceptos, con la mera observación desde la calle, de lo que se podría ingerir, que los resultados del citado avalúo no se ajustan a la realidad.

Adicionalmente, no es admisible, que se hable de avalúo de mejoras y no se hayan obtenido planos y demás documentos como licencias, permisos, diseños, que pudiesen dar habida cuenta de lo realmente avaluado como mejoras, pues es apenas obvio, que del total de la construcción, solo un porcentaje (%), corresponde a mejoras y no la totalidad (100%) del inmueble como lo pretende hacer valer la demandante.

No es comprensible como el evaluador en su escrito manifiesta:

***“OBJETO DE LA VALUACIÓN: Estimar el valor de mercado de la mejora en bien ajeno que más adelante se identifica ... con base en una inspección técnica como prueba pericial anticipada”.***

De lo anterior se tiene:

1. Que no se estimó el valor de una mejora, sino, de la totalidad del inmueble de propiedad de mi representado ubicado en la diagonal 9 No. 14 – 50.
2. Que no se realizó una inspección técnica, pues ni siquiera se ingresó al inmueble y tampoco se utilizaron recursos como escrituras, planos, diseños y demás elementos que sí son técnicos y desplazan por su valor probatorio a una simple observación desde la calle.
3. Se incorporan fotos del interior del referido predio sin tener certeza el perito evaluador que efectivamente corresponde a las “supuestas mejoras” evaluadas y aún si saber si las mismas son recientes o distan de la realidad actual en que se encuentra el inmueble.
4. Se tiene un valor **TOTAL** del inmueble, como bien lo indica el perito, pero no especifica cual es el valor de las “supuestas mejoras”, que pretende hacer valer la demandante, por lo tanto es evidente la SOBRESTIMACIÓN de la cuantía que se pretende hacer en este proceso.

### 5.7 FALTA DE LEGITIMACIÓN

La demandante al no haber formado unión marital de hecho con mi representado por el lapso comprendido entre noviembre de 2015 y junio de 2020, no está legitimada para que se le reconozcan derechos de compañera permanente y se le liquiden bienes en la sociedad patrimonial, adquiridos dentro de estas fechas; por lo tanto, es evidente la falta de legitimación por activa y por lo tanto no le corresponde solicitar pretensión alguna por este tiempo.

### 5.8 GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito respetuosamente al señor Juez, decretar de oficio las excepciones no propuestas en forma expresa y que se prueben en el transcurso del litigio.

Por lo anteriormente expuesto, no deben prosperar las pretensiones de la demandante.

### VI. ANEXOS

Con la presente contestación se anexan:

- 1) Poder conferido a la suscrita para actuar dentro del presente proceso, contentivo en 02 folios.
- 2) Correo electrónico a través del cual fue otorgado el poder referido en el numeral anterior, contentivo de 01 folios.
- 3) Las pruebas documentales indicadas en el acápite de medios de prueba.

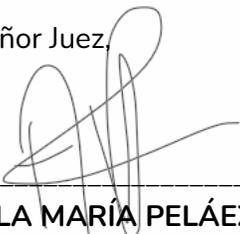
### VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 19 No. 5 – 51 oficina 10 – 05 Bogotá – Cundinamarca y correo electrónico [abogadosgpg@gmail.com](mailto:abogadosgpg@gmail.com), [direccionjuridica@ricaurtepelaez.com](mailto:direccionjuridica@ricaurtepelaez.com) y [gerencia@ricaurtepelaez.com](mailto:gerencia@ricaurtepelaez.com), teléfono 3017714768.

El demandado recibirá notificaciones en la diagonal 9 No. 14 – 50 Guaduas – Cundinamarca, correo electrónico [ramirezavilavictorjulio@gmail.com](mailto:ramirezavilavictorjulio@gmail.com) y teléfono 3209781820.

Con el acostumbrado respeto,

Del Señor Juez,



---

ÁNGELA MARÍA PELÁEZ RESTREPO  
C.C.24.341.674  
T.P 331.423 CSJ



Ricaurte y Peláez Asociados S.A.S.  
Protección Jurídica Empresarial



**ANEXOS**

AA 39753638



NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUADUAS  
 CUNDINAMARCA. -----  
 ESCRITURA PUBLICA NUMERO: -- - 7 6 3  
 SETECIENTOS SESENTA Y TRES -- -- --  
 FECHA DE OTORGAMIENTO: OCTUBRE 16  
 DEL DOS MIL NUEVE (2.009). -----  
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y

REGISTRO. -----  
 FORMATO DE REGISTRO RESOLUCION NUMERO 1156/96  
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. -----

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 162-6154 OFICINA DE REGISTRO  
 DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL GUADUAS CUNDINAMARCA, -----  
 CEDULA CATASTRAL: 01-00-0070-0004-000. -----

UBICACION DEL PREDIO: DIAGONAL 9 NUMERO 14 50 MUNICIPIO DE  
 GUADUAS, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. -----

CLASE DE ACTO ----- ADJUDICACION EN SUCESION  
 CUANTIA ----- \$ 16.500.000  
 CODIGO: ----- 0 1 0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO  
 DE

- VICTOR JULIO RAMIREZ BOHORQUEZ C.C. 79.000.201
- A
- MARINA AVILA C.C. 20.632.701
- VICTOR JULIO RAMIREZ AVILA C.C. 79.005.329
- DORA LILIANA RAMIREZ AVILA C.C. 39.812.739

En el Municipio de Guaduas, Cabecera del Circulo Notarial del mismo nombre, Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia, a los **dieciseis**, ( 1 6 ) dias del mes de **O c t u b r e** del año dos mil nueve (2.009), ante mi **ERNESTO GUERRERO MORENO**, Notario Unico del Circulo de Guaduas, comparecio El doctor **ARMANDO SALCEDO OSPINA**, varón, mayor de edad, identificado con la C.C.No. 93.080.439 de Guamo Tolima, abogado en ejercicio, acreditado con la tarjeta profesional número 103.410 del

ERNESTO GUERRERO MORENO  
 NOTARIO UNICO  
 DEL CIRCULO

ERNESTO GUERRERO MORENO  
 NOTARIO UNICO  
 DEL CIRCULO

C.S.J. en desarrollo del poder conferido por la señora **MARINA AVILA**, en calidad de esposa sobreviviente, **VICTOR JULIO RAMIREZ AVILA Y DORA LILIANA RAMIREZ AVILA**, en calidad de hijos legítimos del causante **VICTOR JULIO RAMIREZ BOHORQUEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 79.000.201 expedida en Guaduas Cund., fallecido el día 03 de Mayo de 2005, en Guaduas Cund., cuyo lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el Municipio de Guaduas Cundinamarca; de todo lo cual doy fé y dijo: **PRIMERO**. Que por medio del presente instrumento público, en calidad de apoderado de la señora **MARINA AVILA**, mayor de edad, plenamente capaz identificada con la cédula de ciudadanía número 20.632.701 de Guaduas y **VICTOR JULIO RAMIREZ AVILA**, con cédula de ciudadanía número 79.005.329 de Guaduas y **DORA LILIANA RAMIREZ AVILA**, con cédula de ciudadanía número 39.812.739 de Guaduas Cund, eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación del bien relacionado dentro de la citada sucesión, llevada a cabo en esta notaría e iniciada mediante acta número veintisiete (27) de fecha once (11) de septiembre del año dos mil nueve (2.009), efectuada la comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro el día 16 de septiembre de 2009, y practicadas las publicaciones en la secretaría de la notaría mediante Edicto fijado el día doce (12) de septiembre de 2009, y publicado en el Periódico el **Nuevo Siglo**, el día **17** de septiembre del año 2.009, y en la Emisora **Guaduas Estereo 88.3** el día 17 de septiembre de 2009, y vencido el término de que trata el artículo 3° Numeral 3 del Decreto 902 de 1.988, cuya documentación y actuación se protocoliza con la presente escritura.

**SEGUNDO**. Que el trabajo de Partición y Adjudicación del Bien de acuerdo con el Decreto 902 de 1.988, que se eleva a Escritura Pública es del siguiente tenor:

AA 39753640



Doctor: **ERNESTO GUERRERO MORENO**  
 Notario Único del Circuito de Guaduas  
 E. S. D. -----  
**Ref:** Liquidación de la sociedad conyugal, Trabajo de partición y Adjudicación de la herencia del causante **VICTOR JULIO RAMIREZ**

**BOHORQUEZ.** -----

**ARMANDO SALCEDO OSPINA**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.080.439 de Guamo Tolima, abogado en ejercicio, acreditado con la tarjeta profesional número 103.410 del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del poder conferido por la señora **MARINA AVILA**, en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante; **DORA LILIANA RAMIREZ AVILA Y VICTOR JULIO RAMIREZ AVILA**, mayores de edad, plenamente capaces, e identificados con las cedulas de ciudadanía números 39.812.739 y 79.005.329 expedidas en Guaduas, únicos interesados en liquidación de la sociedad conyugal y la herencia del causante **VICTOR JULIO RAMIREZ BOHORQUEZ**, quien identificaba con la cédula de ciudadanía número 79.000.201 expedida en Guaduas, fallecido el día 03 de Mayo de 2005, en Guaduas Cundinamarca, lugar donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios; respetuosamente concurro ante esa Notaría, para adelantar de acuerdo al procedimiento determinado por el Decreto 902 de 1.988, la liquidación de la sociedad conyugal y herencia del causante **VICTOR JULIO RAMIREZ BOHORQUEZ**, cuya descripción es la siguiente:

**HECHOS**

1- El causante **VICTOR JULIO RAMIREZ BOHORQUEZ**, falleció en el Municipio de Guaduas Cundinamarca, el día 03 de Mayo de 2005, siendo éste Municipio de Guaduas Cundinamarca, su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

ERNESTO GUERRERO MORENO  
 NOTARIO UNICO  
 DEL CIRCUITO

2- El causante VICTOR JULIO RAMIREZ BOHORQUEZ, contrajo matrimonio católico con la señora MARINA AVILA, en la parroquia San Miguel Arcángel del Municipio de Guaduas Cund., el día 11 de diciembre de 1982.

3- El causante VICTOR JULIO RAMIREZ BOHORQUEZ, con su esposa la señora MARINA AVILA, procrearon a sus hijos legítimos; **DORA LILIANA RAMIREZA AVILA Y VICTOR JULIO RAMIREZ AVILA**, todos mayores de edad y quienes aún le sobreviven.

4- El causante VICTOR JULIO RAMIREZ BOHORQUEZ, al momento de su fallecimiento tenía vigente su sociedad conyugal.

5- El causante VICTOR JULIO RAMIREZ BOHORQUEZ, antes de su fallecimiento no otorgado testamento o donación de ninguna naturaleza.

#### MANIFESTACIONES

A- Mis poderdantes han manifestado que el último domicilio y asiento principal de los negocios del causante VICTOR JULIO RAMIREZ BOHORQUEZ, fue el municipio de Guaduas Cundinamarca.

B- Que no conocen otros interesados del igual o mejor derecho del que ellos invocan y que no saben de la existencia de legatarios, acreedores sociales o hereditarios de la presente sucesión.

C- Que aceptan la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia con beneficio de inventarios y sin perjuicio de terceros.

Para tal efecto me permito suministrar los documentos que a continuación relaciono:

#### ANEXOS

1- Copia del registro civil de defunción del causante VICTOR JULIO RAMIREZ BOHORQUEZ.

2- Copia del registro civil de matrimonio del causante VICTOR JULIO RAMIREZ BOHORQUEZ, con la señora MARINA AVILA.

3- Copias de los registros civiles de nacimiento de los herederos DORA LILIANA RAMIREZ AVILA Y VICTOR JULIO RAMIREZ AVILA.



4- Relación de los bienes inventariados y avaluados dejados por el causante VICTOR JULIO RAMIREZ BOHORQUEZ.

5- Trabajo de Partición y adjudicación de los bienes dejados por el causante VICTOR JULIO RAMIREZ

BOHORQUEZ. -----

6- Paz y Salvo del Impuesto Predial de los bienes inventariados y avaluados.

7- Copias de las Escrituras Públicas de los bienes inventariados y avaluados dejados por la causante.

8- Certificado de Libertad de los inmuebles.

9- Poder debidamente autenticado otorgado por los interesados en esta liquidación hereditaria.

**ACTIVOS**

**PARTIDA ÚNICA:** Un lote de terreno, junto con la casa habitación en el construida y demás mejoras, usos, costumbres y servidumbres en el existentes, ubicado en la Diagonal 9 Numero 14 50 del municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca, de una extensión superficialia aproximada de 325.45 metros cuadrados según el titulo de adquisición y 344 metros cuadrados según anotación catastral, y comprendido dentro de los siguientes linderos: "POR EL FRENTE QUE EL OCCIDENTE, linda con la carretera que conduce de Guaduas a Caparrapi y mide catorce metros con quince centímetros (14.15Mts), POR EL ORIENTE mide catorce metros con quince centímetros (14.15Mts), linda con casa lote del señor JORGE CESPEDES, POR EL SUR mide veintitrés metros (23.00Mts), y linda con casa lote de propiedad del señor EXUPERIO CASASLLAS Y POR EL NORTE, mide veintitrés metros (23.00Mts) y linda con propiedad que le fue vendida al señor NEFTALI PEREZ RUEDA. -----

**TRADICIÓN:** El inmueble descrito y alinderado anteriormente fue adquirido por el causante señor VICTOR JULIO RAMIREZ

ERNESTO GUERRERO MORENO

ACTIVO ÚNICO  
DESCRITO

ERNESTO GUERRERO MORENO  
NOTARIO ÚNICO  
DESCRITO

BOHORQUEZ, en mayor extensión una parte por compra hecha en comun o proindiviso con los señores RAMIREZ JULIO Y OTROS, al señor TEOFILO AVILA ROMERO, según consta en la escritura publica Numero 319 de fecha 03 de Noviembre de 1984, otra parte por compra hecha a HERMINDA RAMIREZ DE SANCHEZ, según escritura pública Numero 248 de fecha 11 de Septiembre de 1985 y otra parte por compra hecha a JULIO RAMIREZ, según consta en la escritura pública Numero 470 de fecha 19 de Octubre de 1988, otorgadas en la Notaria Única de Guaduas Cundinamarca, debidamente registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Guaduas, **BAJO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 162-6154. --**

-----

Al inmueble descrito y alinderado anteriormente le corresponde la ficha catastral Número 01-00-0070-0004-000 y se avalúa en la suma de **DIECISIEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE**

**\$ 16.500.000**

**PASIVO.**

Declaro que a cargo de la sucesión no existe pasivo.

<b>SUMA EL PASIVO</b> .....	<b>0</b>
<b>SUMA TOTAL DEL ACTIVO</b> .....	<b>\$ 16.500.000</b>

**CALIFICACION DE BIENES**

De acuerdo al artículo 1781 del Código Civil Colombiano los bienes descritos en la diligencia de inventarios y avalúos es un bien social.

**ACERVO INVENTARIADO**

De acuerdo con los inventarios y avalúos, el activo líquido a repartir de la sociedad conyugal y la herencia asciende a la suma de: **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA**

**CORRIENTE (\$16.500.000 M/Cte.)**, pero como quedo establecido en el poder otorgado por las partes de mutuo acuerdo a la cónyuge sobreviviente se le adjudicara **EL DERECHO DE USUFRUCTO**, hasta el fin de sus días a titulo de gananciales



y a cada uno de los herederos se les adjudicara un derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%), de la Nuda propiedad sobre el bien objeto de la presente sucesión a titulo de herencia.

### LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Como quedo establecido en el Acervo Inventariado la sociedad conyugal se declara liquidada.

### LIQUIDACION DE LA HERENCIA

HA DE HABER	
HERENCIA DE VICITOR JULIO RAMIREZ AVILA	\$ 8.250.000
HERENCIA DE DORA LILIANA RAMIREZ AVILA	\$ 8.250.000
SUMAS IGUALES	\$ 16.500.000

### DISTRIBUCION DE HIJUELAS

**HIJUELA ÚNICA:** como quedo establecido anteriormente a la cónyuge sobreviviente **MARINA AVILA**, con cedula de ciudadanía numero 20.632.701 de Guaduas se le adjudica el derecho de usufructo, hasta el fin de sus días a titulo de gananciales, sobre el bien objeto de la presente sucesión y al heredero **VICTOR JULIO RAMIREZ AVILA** --- con cedula de ciudadanía numero 79.005.329 de guaduas y a la heredera **DORA LILIANA RAMIREZ AVILA** con cedula de ciudadanía numero 39.812.739 de guaduas, se le adjudica un derecho de cuota en común y proindiviso equivalente al cincuenta por ciento (50%) para cada uno a titulo de herencia sobre el siguiente inmueble.

Un lote de terreno, junto con la casa de habitación en el construida y demás mejoras, usos, costumbres y servidumbres en el existentes, ubicado en la Diagonal 9 Numero 14 50 del municipio de Cuaduas, departamento de Cundinamarca, de

ERNESTO GUERRERO MORENO  
NOTARIO UNICO  
DEL CIRCUITO  
ERNESTO GUERRERO MORENO



y a cada uno de los herederos se les adjudicara un derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%), de la Nuda propiedad sobre el bien objeto de la presente sucesión a titulo de herencia.-----

#### LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Como quedo establecido en el Acervo Inventariado la sociedad conyugal se declara liquidada. -----

#### LIQUIDACION DE LA HERENCIA

HA DE HABER	\$ 16.500.000
HERENCIA DE VICITOR JULIO RAMIREZ AVILA	\$ 8.250.000
HERENCIA DE DORA LILIANA RAMIREZ AVILA	\$ 8.250.000
SUMAS IGUALES	\$ 16.500.000

#### DISTRIBUCION DE HIJUELAS

**HIJUELA ÚNICA:** como quedo establecido anteriormente a la cónyuge sobreviviente **MARINA AVILA**, con cedula de ciudadanía numero 20.632.701 de Guaduas se le adjudica el derecho de usufructo, hasta el fin de sus días a titulo de gananciales, sobre el bien objeto de la presente sucesión y al heredero **VICTOR JULIO RAMIREZ AVILA** ---- con cedula de ciudadanía numero 79.005.329 de guaduas y a la heredera **DORA LILIANA RAMIREZ AVILA** con cedula de ciudadanía numero 39.812.739 de guaduas, se le adjudica un derecho de cuota en común y proindiviso equivalente al cincuenta por ciento (50%) para cada uno a titulo de herencia sobre el siguiente inmueble.

Un lote de terreno, junto con la casa de habitación en el construida y demás mejoras, usos, costumbres y servidumbres en el existentes, ubicado en la Diagonal 9 Numero 14 50 del municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca, de

una extensión superficiaria aproximada de 325.45 metros cuadrados según el título de adquisición y 344 metros cuadrados según anotación catastral, y comprendido dentro de los siguientes linderos: "POR EL FRENTE QUE EL OCCIDENTE, linda con la carretera que conduce de Guaduas a Caparrapí y mide catorce metros con quince centímetros (14.15Mts), POR EL ORIENTE, mide catorce metros con quince centímetros (14.15Mts), y linda con casa lote del señor JORGE CESPEDES, POR EL SUR, mide veintitrés metros (23.00Mts), y linda con casa lote de propiedad del señor EXUPERIO CASASLLAS Y POR EL NORTE, mide veintitrés metros (23.00Mts) y linda con propiedad que le fue vendida al señor NEFTALI PEREZ RUEDA.-----

**TRADICIÓN:** El inmueble descrito y alinderado anteriormente fue adquirido por el causante señor VICTOR JULIO RAMIREZ BOHORQUEZ, en mayor extensión una parte por compra hecha en comun o proindiviso con los señores RAMIREZ JULIO Y OTROS, al señor TEOFILO AVILA ROMERO, según consta en la escritura publica Numero 319 de fecha 03 de Noviembre de 1984, otra parte por compra hecha a HERMINDA RAMIREZ DE SANCHEZ, según escritura pública Numero 248 de fecha 11 de Septiembre de 1985 y otra parte por compra hecha a JULIO RAMIREZ, según consta en la escritura pública Numero 470 de fecha 19 de Octubre de 1988, otorgadas en la Notaria Única de Guaduas Cundinamarca, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Guaduas, **BAJO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 162-6154.**

Al inmueble descrito y alinderado anteriormente le corresponde la ficha catastral Número 01-00-0070-0004-000 y se adjudica en la suma de **DIECISIEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE**

**\$ 16.500.000**

En los precedentes términos y cifras, dejo elaborado y terminado el trabajo de liquidación de la sociedad conyugal y de la herencia de los bienes dejados por el causante

AA 39753643



VICTOR JULIO RAMIREZ BOHORQUEZ.-----

Del Señor Notario, ARMANDO SALCEDO OSPINA, C. C. No. 93.080.439 de Guamo Tolima. T. P. No. 103.410 del C. S. J.-----

**TERCERO.** Que en esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 902 de 1.988 para el trámite de liquidación de sucesiones y sociedades conyugales vinculadas a ellas, efectuada de común acuerdo entre los interesados. -----

El compareciente manifiesta y hace constar que ha verificado cuidadosamente los nombres, estado civil y números de documentos de identidad. Declara que todas las cláusulas consignadas en el presente instrumento son correctas y que, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas, que conoce la ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. -----

Se agregan al protocolo los comprobantes que la ley exige para el perfeccionamiento de este acto para que su contenido se inserte a continuación y en las copias que del mismo se expidan. -----

**PAZ Y SALVO No. 0796** PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADUAS TESORERIA MUNICIPAL FECHA: 18 DE MARZO DE 2009. EL SUSCRITO TESORERA MUNICIPAL, HACE CONSTAR que el predio No. 01-00-0070-0004-000, Denominado: D 9 14 50, Con avaluo de \$ 16.405.000 Para el año 2009. Recibo Oficial: 000000003246, 26 03 2009, con una extensión de: 0 has 344Mts- área construida de 0 Mts. se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Impuesto Predial y Complementarios hasta el día 31 de Diciembre de 2009. -----

ERNESTO GUERRERO MORENO  
NOTARIO ÚNICO

ERNESTO GUERRERO MORENO  
NOTARIO ÚNICO

EL PRESENTE PAZ Y SALVO SE EXPIDE PARA EFECTOS DE: Y TIENE VALIDEZ PARA LOS SIGUIENTES PROPIETARIOS: RAMIREZ BOHORQUEZ VICTOR JULIO. EN ESTE MUNICIPIO NO SE COBRA EL IMPUESTO DE VALORIZACION FLOR MARINA NIETO ALVARADO Tesorería Municipal (FDO) por GLORIA CHACON. -----

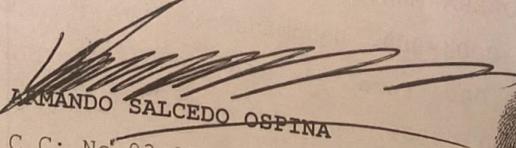
**LEIDO Y AUTORIZACIÓN.** Leído el presente instrumento por el otorgante, siendo aprobado en su totalidad y firmado por ante mi y conmigo el Notario que lo autorizo y doy fé. Al otorgante se le advirtió finalmente que una vez firmado el presente instrumento la Notaría no acepta correcciones o modificaciones sino en la misma forma y casos previstos por la ley. **El compareciente fue advertida de registrar la presente escritura dentro del término legal de los dos (2) meses siguientes a la fecha del otorgamiento del presente instrumento,** tal y como lo dispone el literal A del Artículo 231 de la ley 223 de 1.995. A todo lo anterior el compareciente dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el suscrito Notario quien de esta forma lo autoriza.-----

Derechos Notariales y recaudos, Resolución número 9500 del 31 de diciembre de 2.008.-----

Derechos Notariales	\$ 116.376 -----
Recaudos Superintendencia	\$ 3.465.-----
Recaudos Fondo Nacional de Notariado	\$ 3.465.-----
IVA \$	\$ 18.620 -----

Se utilizaron las siguientes hojas de papel notarial AA:

39753638 - 39753640 - 39753641 - 39753642 - 39753643 - 39753644  
EL OTORGANTE

  
ARMANDO SALCEDO OSPINA

C.C. No.93.080.439 de Güamo Tolima.

T.P. No.103.410 del C.S.J.



PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL

ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADUAS  
TESORERIA MUNICIPAL

PAZ Y SALVO No: 00796  
FECHA: 24 Junio 2009

EL SUSCRITO TESORERA MUNICIPAL

HACE CONSTAR

Predio No: 010000700004000 Denominado : D 9 14 50  
Valor de: \$16,405,000 Para el Año : 2009. Recibo Oficial: 000000003246 - 26/03/2009  
con una extensión de: 0 Has 344 Mts - Area Construida de: 138 Mts.  
Se encuentra a PAZ Y SALVO por Concepto de Impuesto Predial y Complementarios hasta el día  
31 de Diciembre de 2009.

ESTE PAZ Y SALVO SE EXPIDE PARA EFECTOS DE:  
TENER VALIDEZ PARA LOS SIGUIENTES PROPIETARIOS:

NOMBRE	NIT/CC
BOHORQUEZ VICTOR-JULIO	000079000201

Este Municipio no se cobra el Impuesto de Valorización

  
**TESORERIA MUNICIPAL**  
**GUADUAS**  
**FLOR MARINA NIETO ALVARADO**  
Tesorera Municipal

ERNESTO GUERRERO MORENO  
NOTARIO PUBLICO  
DEL CIRCULO



# República de Colombia



Aa044779477



Ca241697418

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUADUAS DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 965

NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO

FECHA DE OTORGAMIENTO: OCTUBRE TREINTA Y UNO (31)

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017).

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

FORMATO DE CALIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 1156/96.

MATRICULA INMOBILIARIA: 162-6154 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUADUAS CUNDINAMARCA.

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: DIAGONAL 9 NUMERO 14-50 N MUNICIPIO DE GUADUAS DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

NUMERO CATASTRAL: 01-00-0070-0004-000.

CLASE DE ACTO CODIGO CUANTIA

DONACION DERECHO DE CUOTA 50% 11.000.000

NUDA PROPIEDAD --0333.

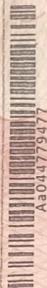
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DONANTE:

DORA LILIANA RAMIREZ AVILA. C.C. 39.812.739

DONATARIO:

VICTOR JULIO RAMIREZ AVILA. C.C. 79.005.329



Aa044779477

Ca241697418



105829594

04/04/2017

10623DE87QYQ8CA

16/08/2017

Escademasca, unibanco, Credicentro, TEL: 011 273 3531

En el municipio de Guaduas, cabecera del Círculo de Notaría del mismo nombre, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los (31) días del mes de Octubre del año dos mil diecisiete (2017), ante mí, ERNESTO GUERRERO MORENO, Notario Único del Círculo de Guaduas, compareció la señora DORA LILIANA RAMIREZ AVILA, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 39.812.739, residente en la Diagonal 9 Numero 14-50 Guaduas, de profesion hogar, con número telefónico 320 612 37 70, de estado civil casada, quien para efectos de la presente escritura se denominara LA DONANTE, VICTOR JULIO RAMIREZ AVILA, mayor de edad, vecino de este municipio, e identificado con la cedula de ciudadanía número 79.005.329, de

profesión comerciante, residente en la Diagonal 9 Numero 14-50 Guaduas, con número telefónico 320 978 18 20, de estado civil soltero, quien para efectos de la presente escritura se denominará EL DONATARIO, de todo lo cual doy fe y manifestaron:-- **PRIMERO.**—Que son personas plenamente capaces, hábiles para adquirir derechos y contraer obligaciones. -----

**SEGUNDO.** -- Que para dar cumplimiento al artículo 1º del Decreto 1712 de 1.989, las partes de común acuerdo solicitan a esta Notaría mediante memorial presentado personalmente de fecha Octubre 24 de 2017 el cual se protocoliza con el presente instrumento se autorice la **DONACION del derecho de cuota del 50%, Nuda propiedad, que se hará por la presente escritura pública.** -----

**TERCERO.** -- Que para acreditar que LA DONANTE, conserva lo necesario para su congrua subsistencia, de acuerdo al artículo 3º del Decreto 1712 de Agosto 01 de 1.989, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento que posee otros ingresos económicos. -----

**CUARTO.**— Que encontrándose el Notario facultado para autorizar la correspondiente escritura procede a autorizar la presente **DONACION DERECHO DE CUOTA DEL 50%, SOBRE NUDA PROPIEDAD,** que hace la señora DORA LILIANA RAMIREZ AVILA, a favor de VICTOR JULIO RAMIREZ AVILA, sobre el derecho de propiedad posesión y dominio que la exponente donataria tiene y ejerce sobre UN DERECHO DE CUOTA DEL 50% sobre Nuda propiedad vinculada al siguiente bien inmueble: -----

Un lote de terreno, junto con sus usos, costumbres, servidumbres y casa de habitación en el construida, ubicado en la Diagonal 9 Numero 14-50 del Municipio de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, e inscrito en el catastro vigente de dicho municipio bajo el numero 01-00-0070-0004-000, de una extensión superficial aproximada de 464 metros cuadrados y comprendido dentro de los linderos descritos en el Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 162-6154 de fecha 17 de Octubre de 2017, que se protocoliza con la presente escritura. -----

No obstante la descripción, cabida y linderos dados a la donación esta se hace como cuerpo cierto. -----

**SEGUNDO.-- TRADICIÓN.**— Manifiesta la donante que adquirió SU DERECHO DE CUOTA DEL 50% sobre el inmueble objeto a donar, por adjudicación que se



# República de Colombia



Aa044779474



Ca24168

le hizo dentro del proceso de sucesión del causante **VICTOR JULIO RAMIREZ BOHORQUEZ**, según escritura pública Numero 763 de fecha 16 de Octubre de 2009, de la Notaria Única de Guaduas, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Guaduas, **BAJO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 162-6154.**-----

**TERCERO. – PRECIO. ---** Que el precio de esta donación es por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (11.000.000).**-----

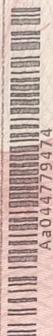
**CUARTO.—LIBERTAD Y SANEAMIENTO. ---** Manifiesta la donante que el inmueble que dona es de su exclusiva propiedad, que no lo ha enajenado por acto anterior al presente y lo garantiza libre de embargos, hipotecas, demandas civiles registradas, censos, anticresis, arrendamientos por escritura pública patrimonio de familia y en general de cualquier limitación de dominio gravámenes, en todo caso se obliga al saneamiento de lo vendido en casos de ley.

**QUINTO. – PAZ Y SALVO. ---** Que igualmente se compromete a entregar el inmueble en el día de hoy, junto con todos sus usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas y a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas contribuciones, valorizaciones, servicios públicos hasta la fecha en que se firma presente instrumento público. -----

**SEXTO. – NOTA DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. ---** cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6º de la ley 258 de 1.996, el suscrito Notario procede a indagar a la donante señora **DORA LILIANA RAMIREZ AVILA**, quien bajo la gravedad del juramento manifiesta que el inmueble objeto de la donación no se encuentra afectado a vivienda familiar; así mismo procede a indagar al donatario **VICTOR JULIO RAMIREZ AVILA**, quien bajo la gravedad del juramento manifiesta que el inmueble que adquiere por medio del presente instrumento **NO ES OBJETO DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.** ---- Presente el donatario, **VICTOR JULIO RAMIREZ AVILA**, de las condiciones civiles reconocidas al comienzo de esta escritura y dijo: Que la acepta en todas y cada una de sus partes por encontrarla a su entera satisfacción.-----

Se agregan al protocolo los comprobantes que la ley exige para el perfeccionamiento de este acto para que su contenido se inserte a continuación y en las copias que del mismo se expidan.-----

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE GUADUAS ALCALDIA



ERNESTO G. GUERRERO MORENO  
NOTARIO ÚNICO  
DEPARTAMENTO DE GUADUAS

ERNESTO G. GUERRERO MORENO  
NOTARIO ÚNICO  
DEPARTAMENTO DE GUADUAS

1058BAAK879536  
04/04/2017

MUNICIPAL PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL No. 2017001708, LA SUSCRITA TESORERA MUNICIPAL HACE CONSTAR: QUE EL PREDIO 01-00-0070-0004-000, DENOMINADO D 9 14 50, CON AVALUO DE 20.782.000 PARA EL AÑO 2017, CON PAGO MEDIANTE RECIBO OFICIAL NUMERO FC2017003304 08/02/2017, CON UNA EXTENSION DE 0 Has 344 MTS, AREA CONSTRUIDA 138 MTS, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017. EL PRESENTE PAZ Y SALVO SE EXPIDE PARA EFECTOS DE Y TIENE VALIDEZ PARA LOS SIGUIENTES PROPIETARIOS: RAMIREZ AVILA DORA LILIANBA – RAMIREZ AVILA VICTOR JULIO. -----

EN ESTE MUNICIPIO NO SE COBRA EL IMPUESTO DE VALORIZACION. DIANA CAROLINA PEREZ ALMANZA, TESORERA MUNICIPAL. FDO ILEGIBLE HAY UN SELLO.-----

#### **ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:**

Se advirtió a los otorgantes: -----

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales
- 3.- Que el Notario se abstiene de dar fé sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento.
- 4.- Igualmente se les advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta escritura en la entidad competente dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorio por mes o fracción de mes de retardo.
- 5.- Advertidos del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por el Notario.

Los otorgantes manifiestan expresamente para efectos propios de la Ley de Extinción de Dominio y aquellas normas que la adicionen, modifiquen o reformen, que los bienes materia u objeto del presente acto o contrato, así como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan en el ejercicio de actividades lícitas. -----



# República de Colombia



Aa044779475



Ca241697402

Los otorgantes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. -----

LEIDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman. De igual manera, los otorgantes leyeron y aprobaron el formulario de calificación o "formato de registro" que aparece en la primera hoja del presente instrumento público y que forma parte integrante de este mismo, lo aceptaron en la forma como está redactado y en constancia de ello firman este instrumento público. -----

Esta escritura se extendió en **tres (3)** --- hojas útiles de papel seguridad Notarial Serie (Aa) 044779477, 044779474 y 044779475 -----

Derechos Notariales \$103.850,00 -----  
 Superintendencia \$8.300,00 -----  
 Fondo Nacional de Notariado y registro \$8.300,00 -----  
 IVA \$19.732,00 -----  
 Resolución Numero 0451 de fecha Enero 20 de 2017. -----

LA DONANTE,

*Liliana Ramirez A.*  
 DORA LILIANA RAMIREZ AVILA.  
 C.C. 39.812.739  
 DIRECCION Dig 9 # 14-50  
 TEL: 320 6123770  
 ACTIVIDAD ECONOMICA Ama de casa.



Aa044779475



04/04/2017

1065858AK968496

Ca241697402



10672406Y98CYED

18/08/2017

CORREO ELECTRONICO

EL DONATARIO,



Victor S RAMIREZA  
VICTOR JULIO RAMIREZ AVILA.

C.C. 79.005.329

DIRECCION DISEÑO 9 # 19.50

TEL. 320-8781820

ACTIVIDAD ECONOMICA comerciante

CORREO ELECTRONICO

EL NOTARIO,



ERNESTO GUERRERO MORENO

DOY FE DE QUE ESTA ES LA 10a FOTOCOPIA

TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EN och (8) HOJAS

utl EXPIDO HOY 31 OCT 2017 CON DESTINO

Victor Julio Ramirez Avila





LC 74550-20

# CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: **GUADUAS CUNDINAMARCA MARZO 05 2016**

ARRENDADOR (ES): **EVANGELISTA CORTO MAHECHA c.c. 79271934 Bogotá**

Nombre e identificación:

Nombre e identificación:

ARRENDATARIO (S): **VICTOR JULIO RAMIREZ ANILA c.c. 79.005.329 Guaduas**

Nombre e identificación: **BITALIANO HERRERA ANILA c.c. 79.003.688 Guaduas**

Dirección del inmueble: **CALLE 1 # 4-60 LOCAL 1 GUADUAS**

Precio o canon: **SETECIENTOS MIL PESOS M/TE (\$ 700.000 = )**

Fecha de pago: **LOS CINCO PRIMEROS DIAS DE CADA MES**

Sitio y lugar de pago: **GUADUAS CUNDINAMARCA**

Término de duración del contrato: **UN AÑO** ( **1** ) Año (s).

Fecha de iniciación del contrato: Día: **CINCO** ( **05** ) Mes **MARZO**

Año: **DOS MIL DIECISEIS (2016)** Fecha de terminación del contrato: Día: **CINCO** ( **05** ) Mes **MARZO** Año **DOS MIL DIECISEIS (2017)**

( **2017** ) El inmueble tiene los servicios de: **AGUA Y ENERGIA ELECTRICA**

cuyo pago corresponde a: **EL ARRENDATARIO**

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: **PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula décima octava. **SEGUNDA. PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon de arriendo acordado dentro de los primeros **Cinco** ( **05** ) días de cada período contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) a su orden. El canon se aumentará al vencimiento de cada período contractual en un **DIEZ** por ciento ( **10%** ). Si el precio se pague en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el Banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago. **TERCERA. - DESTINACIÓN:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato como local comercial para **LA COMERCIALIZACIÓN DE CARNES Y PECES**

y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. **CUARTA. - SUBARRIENDO Y CESIÓN:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) ni subarrendar parcial ni totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). **QUINTA. - MEJORAS:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) hacerle mejoras al inmueble. En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). **SEXTA. - REPARACIONES:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes. Serán de cargo de DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias a el inmueble arrendado. **SÉPTIMA. - INSPECCIÓN:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. Igualmente permitirán las visitas de inspección por parte de la empresa de Gas Natural que presta tal servicio. Las partes acordarán manera expresa de cargo de quién es el costo y reparación de la red y los equipos cuya recomendación de reparación o cambio formule la empresa de Gas natural. De no pactarse, serán de cargo de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) quien a su vez debe promover dicha revisión periódicamente. **OCTAVA. - SEGUROS:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada a el inmueble. **NOVENA. - RESTITUCIÓN:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble a el (los) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), salvo pacto expreso entre las partes. **DÉCIMA. - ENTREGA:** EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a el (los) ARRENDATARIO (S) el inmueble el día **CINCO** ( **05** ) del mes **ABRIL** del año **DOS MIL DIECISEIS (2016)**, junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallarán en escrito separado firmado por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. **DÉCIMA PRIMERA. - INCUMPLIMIENTO:** El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte DE EL (LOS) ARRENDATARIO (S), dará (n) derecho a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos

minerva



LEGIS

Todos los derechos Reservados

previstos en la ley a los cuales renuncia (n) EL (LOS) ARRENDATARIO (S). **DÉCIMA SEGUNDA. - CLÁUSULA PENAL.** El incumplimiento total o parcial por parte de EL (LOS) ARRENDATARIO (S) de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo(s) constituirá(n) deudora (es) de la otra parte por la suma de **205** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. **DÉCIMA TERCERA. - TERMINACIÓN Y PRORROGA DEL CONTRATO.** El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un periodo igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. **DÉCIMA CUARTA. - GASTOS:** Los gastos que cause el presente documento serán de cargo de

**DÉCIMA QUINTA. - COARRENDATARIOS:** Para garantizar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) tienen como **COARRENDATARIO (S)** a **BITA WASSO HERRERA AGUIA** identificado con **79-003-688** y mayor y vecino de **COCHABAMBA**, identificado con **79-003-688**, quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con EL (LOS) ARRENDATARIO (S) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste (os). **DÉCIMA SEXTA. - EL (LOS) ARRENDATARIO (S)** faculta (n) expresamente a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para llenar en este documento el espacio en blanco designado a los **líderes DÉCIMA SÉPTIMA.** En caso de mora en el pago de el canon de arriendo, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), y la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación del incumplimiento y la presentación de este contrato. **DÉCIMA OCTAVA. - LINDEROS DEL INMUEBLE:**

**DÉCIMA NOVENA.** Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea vía fax, teléfono, correo electrónico, o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se señalan las siguientes direcciones:  
ARRENDADOR (ES): **CAFE # 4-60, GOMAS CUWONAHARCA**  
Teléfono: **3103213198** Fax: **8417063** Dirección electrónica: **prepcom@yahoo.es**  
**COARRENDATARIO (S):** **CAFE # 4A # 27-16, GOMAS CUWONAHARCA**  
Teléfono: **311-2656195** Fax: Dirección electrónica:

~~CLÁUSULAS ADICIONALES:~~

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día **CUATRO** del mes de **MARZO** del año **2016**

ARRENDADOR: **MIL DIEZ Y SEIS**  
**79271934 Bta**

ARRENDATARIO: **VICTOR S RAMIRELA**  
**79-005-329**

ARRENDATARIO ( )  
COARRENDATARIO ( )  
C.C. o NIT. No **79002688**

COARRENDATARIO  
C.C. o NIT. No

66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130

## PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos **MARIO CESAR MUÑOZ BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.002.909 de Guaduas, quien en adelante se llamará **EL VENDEDOR** y, **VICTOR JULIO RAMIREZ AVILA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.005.329 de Guaduas quien en adelante se llamará **EL COMPRADOR**, hemos celebrado el presente contrato de Compraventa que se regirá por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA. OBJETO:** El Promitente Vendedor promete vender y El Promitente Comprador promete comprar un establecimiento de comercio denominado Surticarnes MYM ubicado en la Calle 1 No. 4-60 registrado en la Cámara de Comercio de Honda, bajo la matrícula mercantil No. 52155, negocio que consta de: 2 neveras panorámicas marca ártica, 1 sierra marca JABAH, 1 molino marca JABAH, 1 pesa electrónica marca JABAH, 1 vitrina mostrador, 1 mesa en acero inoxidable, 3 tasajeras y 2 docenas de ganchos para colgar carne.

**SEGUNDA. VALOR.** El valor de la venta es de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000).

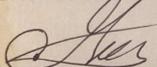
**TERCERA. FORMA DE PAGO.** A la fecha de la firma del presente documento o sea hoy 17 de febrero de 2016 la totalidad del precio venta, dinero que el vendedor declara haber recibido a entera satisfacción.

**CUARTA. ENTREGA:** El promitente vendedor hará la entrega real y material del establecimiento de comercio al Promitente Comprador el día 17 de febrero del presente año, a entera satisfacción del comprador.

**QUINTA:** Declaran las partes que en esta venta se encuentran incluidos los bienes intangibles, avisos, good will, etc, vinculados con este establecimiento comercial dado en venta.

Los contratantes leído y aprobado el presente documento firman de conformidad a los 17 días del mes de Febrero de 2016, en la ciudad de Guaduas.

**VENDEDOR**



**MARIO CESAR MUÑOZ BENAVIDES**  
C.C No. 79.002.909 de Guaduas

**COMPRADOR**

**VICTOR S RAMIREZ AVILA.**  
**VICTOR JULIO RAMIREZ AVILA**  
C.C No. 79.005.329 de Guaduas



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



573

En la ciudad de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Única del Círculo de Guaduas, compareció: **MARIO CESAR MUÑOZ BENAVIDES**, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0079002909 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

2l8o0qgbzoz8

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se asocia al documento de PROMESA DE COMPRAVENTA, en el que aparecen como partes **MARIO CESAR MUÑOZ BENAVIDES** y que contiene la siguiente información PROMESA DE COMPRAVENTA.



**ERNESTO GUERRERO MORENO**  
Notario Único del Círculo de Guaduas



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



574

En la ciudad de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Única del Círculo de Guaduas, compareció: VICTOR JULIO RAMIREZ AVILA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0079005329 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

VICTOR J RAMIREZ A.

----- Firma autógrafa -----



2u9tbl6ztduk

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROMESA DE COMPRAVENTA, en el que aparecen como partes VICTOR JULIO RAMIREZ AVILA y que contiene la siguiente información PROMESA DE COMPRAVENTA.



**ERNESTO GUERRERO MORENO**  
Notario Único del Círculo de Guaduas

CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 13/02/2024 - 11:27:12

Recibo No. S000201268, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1rkWvxxYFN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=15> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Nombres y apellidos : VICTOR JULIO RAMIREZ AVILA

Identificación : CC. - 79005329

Nit : 79005329-8

Domicilio: Guaduas, Cundinamarca

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 60806

Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2017

Ultimo año renovado: 2023

Fecha de renovación: 19 de enero de 2023

Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CL 1 4 58 PLAZA DE MERCADO

Municipio : Guaduas, Cundinamarca

Correo electrónico : vramirezavila@gmail.com

Teléfono comercial 1 : 3209781820

Teléfono comercial 2 : No reportó.

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 1 4 58 PLAZA DE MERCADO

Municipio : Guaduas, Cundinamarca

Correo electrónico de notificación : vramirezavila@gmail.com

Teléfono para notificación 1 : 3209781820

Teléfono notificación 2 : No reportó.

Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: G4723

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó



CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 13/02/2024 - 11:27:12  
Recibo No. S000201268, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1rkWvxxfM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=15> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

**Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Carnicería**

**INFORMACION FINANCIERA**

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

**Estado de la situación financiera:**

Activo corriente: \$7.400.000,00  
Activo no corriente: \$0,00  
Activo total: \$7.400.000,00  
Pasivo corriente: \$0,00  
Pasivo no corriente: \$0,00  
Pasivo total: \$0,00  
Patrimonio neto: \$7.400.000,00  
Pasivo más patrimonio: \$7.400.000,00

**Estado de resultados:**

Ingresos actividad ordinaria: \$20.000.000,00  
Otros ingresos: \$0,00  
Costo de ventas: \$0,00  
Gastos operacionales: \$0,00  
Otros gastos: \$0,00  
Gastos por impuestos: \$0,00  
Utilidad operacional: \$0,00  
Resultado del periodo: \$0,00

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún



Cámara de Comercio  
de Honda, Guaduas y  
Norte del Tolima  
Unidad de Comercio para el  
Cauca

**CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA**  
**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL**

Fecha expedición: 13/02/2024 - 11:27:12  
Recibo No. S000201266, Valor 3700

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1rkWvxyfN**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=15> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

recurso.

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: SURIICARNES M Y J  
Matrícula No.: 60807  
Fecha de Matrícula: 10 de agosto de 2017  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CL 1 4 58 PLAZA DE MERCADO  
Municipio: Guaduas, Cundinamarca  
\*\* Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Resolución No. 1264 del 21 de diciembre de 2023 del Juzgado Promiscuo De Familia Circuito Judicial de Guaduas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2023, con el No. 2524 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SURTICARNES M Y J ORDENADO POR EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE GUADUAS CUNDINAMARCA MEDIANTE OFICIO N.1264 DEL 20231221. RAD:25320318400202300112-00. DEMANDANTE: LUZ MARINA MORENO NUÑEZ C.C.39.811.398 DEMANDADO: VICTOR JULIO RAMIREZ AVILA C.C 79.005.329.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$20.000.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : G4723.



Cámara de Comercio  
de Honda, Guaduas y  
Norte del Tolima  
Asociación y Compromiso para el  
Desarrollo Regional

## CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA

### CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 13/02/2024 - 11:27:12

Recibo No. S000201268, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1rkWvvxYFN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=15> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

JOHANNA IBETH REYES SAENZ  
SECRETARIO

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE GUADUAS CUNDINAMARCA

INDICATIVO 5542809 PERTENECIENTE A: VICTOR JULIO RAMIREZ AYALA CC N. 79.005.329 DE GUADUAS

“ESTE DOCUMENTO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO” (Ley 0962 de 2005 art 21 con las excepciones establecidas en el párrafo de este y se expide de conformidad con los artículos 114 y 115 del Decreto 1260 de 1970 y Art 1 del Decreto 278 de 1972)

Nota: Valido sin sello (Ley 962 Art 20 del 08 de Julio de 2005)

A SOLICITUD DEL (A) SEÑOR (A) VICTOR JULIO RAMIREZ AYALA CC N. 79.005.329 DE GUADUAS

Adhesivo:



VALIDO PARA TRÁMITES LEGALES Y CIVILES DEL USUARIO  
DADO EN GUADUAS-CUNDINAMARCA A LOS 27 DE FEBRERO DE 2024

  
ANDREA CAROLINA RINCON VELASQUEZ  
Registrador Municipal del Estado Civil  
Guaduas Cundinamarca

ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA

209 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

5542809

IDENTIFICACION No  
 1 Parte Sobria 2 Parte Letras  
 8,1-0,3-2,1 05661

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO - - - - - MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO: GUADUAS CONDIN AMARCA - - - - - 2855

SECCION GENERAL

6 Primer apellido RAMIREZ - - - - -	7 Segundo apellido - - - AVILA - - - - -	8 Nombres - - - VICTOR JULIO - - - - -
9 Masculino o Femenino MASCULINO - - -	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	11 Dia 21
12 Mes - - - MARZO - - -	13 Año 1.981 - - -	14 Fecha de nacimiento
15 Pais COLOMBIA - - -	16 Departamento, Int. o Com. - - - CONDIN AMARCA - - -	17 Municipio - - - GUADUAS - - - - -

SECCION ESPECIFICA

18 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento VEREDA DE LADERAS Y PARANO MUNICIPIO DE GUADUAS COND. - - - - - 9 A.M.	19 Hora
20 Documento presentado: Antecedente (Cert. médico, Acta par. o, etc.) TESTIGOS - - - - -	21 Nombre del profesional que certifica el nacimiento
22 Apellido (de soltera) AVILA - - - - -	23 Nombres - - - MARINA - - - - - 27 -
24 Identificación (clase y número) C.C.N* 20'632.701 DE GUADUAS COND. - - -	25 Nacionalidad COLOMBIANA - - -
26 Apellidos RAMIREZ BORGORQUEZ - - - - -	27 Profesión u oficio - - - HOGAR - - - - -
28 Identificación (clase y número) C.C.N* 79'000.201 DE GUADUAS COND. - - -	29 Nombres - - - VICTOR JULIO - - - - - 25 -
30 Apellidos RAMIREZ BORGORQUEZ - - - - -	31 Nacionalidad COLOMBIANA - - -
32 Identificación (clase y número) C.C.N* 79'000.201 DE GUADUAS COND. - - -	33 Profesión u oficio - - - AGRICULTOR - - -
34 Identificación (clase y número) C.C.N* 79'000.201 DE GUADUAS COND. - - -	35 Firma (autógrafa) <i>Victor Julio Ramirez</i>
36 Dirección postal VEREDA DE LADERAS Y PARANO MPIO. DE GUADUAS. - - -	37 Nombre VICTOR JULIO RAMIREZ BORGORQUEZ
38 Identificación (clase y número) C.C.N* 276.418 DE GUADUAS COND. - - -	39 Firma (autógrafa) <i>Esteban Zamora P</i>
40 Domicilio (Municipio) VEREDA CHAPAINA MPIO. de GUADUAS - - -	41 Nombre ESTEBAN ZAMORA PINILLA - - -
42 Identificación (clase y número) C.C.N* 3'050.954 DE GUADUAS COND. - - -	43 Firma (autógrafa) <i>Mibel Valenzuela</i>
44 Domicilio (Municipio) VEREDA CHAPAINA MPIO. DE GUADUAS - - -	45 Nombre MIBEL VALENZUELA - - - - -

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO:  
 46 Dia 31 47 Mes - - - MARZO - - - - - 48 Año 1.981 - - -

NOTARIO: *Augusto Pardo Medina*

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



Ricaurte y Peláez Asociados S.A.S  
Protección Jurídica Empresarial

Doctor

**YEBRAIL HUMBERTO CORDOBA RODRIGUEZ**

Juez Promiscuo de Familia del circuito de Guaduas – Cundinamarca

E.S.D.

---

<b>RADICADO:</b>	Declarativo de Unión Marital de Hecho
<b>DEMANDANTE:</b>	Luz Marina Moreno Núñez
<b>DEMANDADO:</b>	Víctor Julio Ramírez Ávila
<b>ASUNTO:</b>	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

---

**VICTOR JULIO RAMÍREZ AVILA** identificado con cédula de ciudadanía número **79.005.329** actuando en nombre propio con domicilio y residencia en el municipio de Guaduas- Cundinamarca, por medio del presente documento me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera a la abogada **ÁNGELA MARÍA PELÁEZ RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía número 24.341.674 y tarjeta profesional 331.423 del CSJ, para que ejerza mi representación judicial dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada conforme lo establece el Art. 77 del C.G.P., especialmente para sustituir total o parcialmente el poder, transigir, conciliar, recibir y en general les otorgo poder con tan amplias facultades, que en ningún momento se diga que carezcan de suficiente representación judicial.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los efectos en que está conferido el presente poder. Teniendo en cuenta que la ley 2213



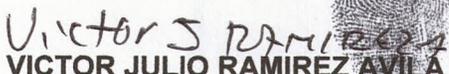


Ricaurte y Peláez Asociados S.A.S  
Protección Jurídica Empresarial

del año 2022, eliminó el requisito de representación personal de los poderes, en virtud de la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales para poder así garantizar la agilización de los trámites en los procesos judiciales.

Para todos los efectos procesales me permito informar al Despacho el correo electrónico de mi apodera: [abogadosgpg@gmail.com](mailto:abogadosgpg@gmail.com).

Atentamente

  
VICTOR JULIO RAMIREZ AVILA  
RESTREPO C.C 79.005.329



Aceptamos

  
ÁNGELA MARÍA PELÁEZ  
C.C. 24.341.674  
T.P. 331.423 del CSJ



Angela María Peláez Restrepo <abogadosgpg@gmail.com>

---

## OTORGAMIENTO PODER DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO - RADICADO 2023-00112

1 mensaje

---

**Victor Julio Ramírez Ávila** <ramirezavilavictorjulio@gmail.com>  
Para: abogadosgpg@gmail.com

23 de febrero de 2024, 15:09

Doctora  
ANGELA MARIA PELAEZ

Muy buenas tardes doctora, le remito el poder firmado para que me represente y pueda radicar en el juzgado de familia acá en Guaduas y me defienda en el proceso de declaración de unión marital de hecho, en el que me demandó la señora Luz Marina Moreno Muñoz.

Quedo muy pendiente si necesita otra cosa de mi parte.

Atentamente,

VICTOR JULIO RAMÍREZ ÁVILA  
C.C 79.005.329

---

 **PODER PROCESO - GUADUDAD - RADICADO 2023 - 00112.pdf**  
971K